

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DIEZ  
DE VALENCIA**

**SENTENCIA Nº 72/2021**

1 FEB. 2021

En la ciudad de Valencia, a 27 de enero de 2021

Visto por el lltmo. Sr. D. \*\*\*\*\* , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado nº 317/2020, seguido a instancia de Comisiones Obreras del País Valenciano, contra el Ayuntamiento de Sagunt, siendo codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en impugnación de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2019 por la que se aprueban las bases específicas para la provisión mediante el sistema de libre designación de dos puestos de trabajo de Secretaría de Alcaldía.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el citado sindicato se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución de fecha 22 de noviembre de 2019 por la que se aprueban las bases específicas para la provisión mediante el sistema de libre designación de dos puestos de trabajo de Secretaría de Alcaldía. Impugna el sindicato actor dicho acto al considerar que se ha vulnerado lo negociado en la mesa correspondiente y que la apertura del concurso a otras administraciones es contraria a la normativa vigente. Se opone en Ayuntamiento y las codemandadas alegando la falta de legitimación del sindicato por no existir un interés concreto ni ventaja o utilidad alguna en la anulación del acto impugnado, así como defendiendo la legalidad de éste en atención a la normativa general sobre concursos contenida en la Ley 10/2010.

SEGUNDO.- Procede resolver en primer lugar la cuestión de inadmisibilidad planteada, a cuyo efecto debe recordarse aquí el alcance de la legitimación sindical para impugnar actos administrativos, al que la STSJ de la Comunidad Valenciana de

27 Mayo 2004 se refiere en los siguientes términos:

*"El Tribunal Constitucional tiene establecida una consolidada jurisprudencia acerca de la legitimación activa de los sindicatos para actuar en el orden contencioso- administrativo, de la que son muestra las SSTC 101/1996 de 11 de junio, 203/2002 de 28 de octubre y la de 5 de mayo de 2003, que parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario.*

*Así afirma que "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo.*

*La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación.*

*Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores.*

*Ahora bien, desde la citada STC 101/1996 venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada; pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer".*

*La conclusión a la que llegamos fue que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.*

*Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate".*

En el caso de autos, la cuestión de la apertura o no del concurso a funcionarios de otras administraciones locales fue tratado en la mesa de negociación como admiten las partes, en la que el sindicato hoy actor expresó su voluntad de que se mantuviera restringido al Ayuntamiento convocante, y con independencia de que ello fuera o no acogido en su momento -cuestión irrelevante aquí- lo que es claro es que si las bases finalmente se aprobaban conteniendo extremos contrarios a lo pretendido por el sindicato actor y eventualmente no ajustados a derecho, su legitimidad para impugnarlos es evidente; Pues sí el propio Ayuntamiento le reconoció la de negociarlos (Aunque no acogiera su propuesta), no puede ahora pretender que no la tenga para impugnarlos. No es preciso por lo demás un especial esfuerzo argumentativo para poner de manifiesto que la restricción del concurso a los funcionarios del propio Ayuntamiento es un beneficio para los mismos al facilitar

su carrera profesional, y que de no existir candidatos internos en el Ayuntamiento (Como a posteriori se ha revelado) y quedar desiertas las plazas, ello podría conllevar la necesidad de convocar procesos de selección de nuevo personal en los que igualmente está interesado el sindicato actor. Por lo que procede rechazar esta alegación y aceptar la legitimación de la parte demandante.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, dispone el art. 101.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que: "En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas, quedando en este caso supeditada la participación a lo que al respecto establezcan las relaciones de puestos de trabajo". No es un hecho controvertido que la actual relación de puestos de trabajo establece la provisión interna de los citados puestos de trabajo, como también las Bases Generales (BOP Valencia n.º 41 de 27 de febrero de 2020), siendo únicamente las bases específicas aquí impugnadas las que alteran dicho sistema y abren la convocatoria a otras administraciones. Es claro por lo tanto que se incumple lo dispuesto en el antedicho art. 101, sin que el mero hecho de que la clasificación del puesto sea anterior a la redacción del precepto desvirtúe tal realidad. Desde la modificación de dicho precepto por el art. 39.1 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, ha dependido tan solo de la voluntad del consistorio mantener la clasificación del puesto y la regla de las bases generales, no siendo razonable que pretenda efectuar interpretaciones forzadas para sortear algo que le era dable modificar por sí mismo. Las bases específicas impugnadas son objetivamente contrarias a la norma de aplicación, y el recurso debe por ello ser estimado, sin que pueda convalidarse el resultado en tanto el mismo ha supuesto el acceso al Ayuntamiento de personal procedente de otra administración, que es exactamente el efecto no permitido. Distinto sería el caso de que los puestos se hubieran provisto al final únicamente con personal del propio consistorio, pues en ese caso la ilegalidad no habría tenido efecto alguno, pero no tal y como ha acontecido aquí.

CUARTO.- De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal:

*"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*

*2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.*

*3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.*

4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Resultando en el caso de autos la íntegra estimación del recurso, procede imponerle a las partes demandadas las costas causadas como establece la ley, pero limitadas a la suma de 100 euros por todos los conceptos (IVA sobre honorarios profesionales incluidos).

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

### F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Comisiones Obreras del País Valenciano, contra el Ayuntamiento de Sagunt, siendo codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma no ajustada a derecho y anulándola.

Con imposición a las partes demandadas de las costas causadas, limitadas a la suma de 100 euros por todos los conceptos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente:

1) el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, excepto en el caso de personas físicas, y

2) el depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de la Entidad Banco Santander con el nº \*\*\*\* / \*\*\*\*/ \*\*/ \*\*\*\*/ \*\*, sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

Si dicho ingreso se realizase por transferencia bancaria en lugar de metálico se efectuará en:

Clave entidad: \*\*\*\*  
Clave sucursal: \*\*\*\*  
DC: \*\*